



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora  
Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

Barranquilla, Abril Quince (15) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

**Radicación: T-00181-2024 (08- 001- 22- 13- 000- 2024- 00181- 00)**

**Acta No.00029-2024**

**I. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por la señora **NIDIA MERCEDES AMARANTO MARTINEZ** contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD** representado por la doctora SANDRA VILLALBA SANCHEZ; al cual fueron vinculados el señor **AQUILES CERVANTES BELTRAN** , el **CONSORCIO FOPEP**, la doctora **MARCELA PATRICIA VERGARA CARMONA** Defensora de Familia del ICBF adscrita al Juzgado accionado, y la doctora **ZORAIDA VALENCIA LLANOS** Procuradora 5° Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer de Barranquilla, por asistirles interés jurídico en el resultado de este procedimiento tutelar.

**II. ANTECEDENTES.**

La accionante expone como sustento fáctico de la presente acción de tutela, los hechos que a continuación se sintetizan así:

1. Que adelanta contra el señor **AQUILES CERVANTES BELTRAN** proceso de alimentos cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero

Promiscuo de Familia de Soledad radicado bajo el No. 08-758-31-84-2001-2005-00214-00, dentro del cual se encuentra vigente medida cautelar de embargo a su favor, que está siendo aplicada oportunamente por el FOPEP, habiendo recibido el último pago en marzo 4 de 2024; sin embargo, el juzgado solo le hace entrega de los títulos judiciales cada tres (3) meses, y no por el valor equivalente al 20% de la mesada pensional del demandado como fue ordenado, sino que los montos varían en cada mes, lo cual la ha obligado a presentar nueva acción de tutela, pues la tardanza en el pago de los depósitos judiciales afecta sus derechos fundamentales del ingreso mínimo vital y salud, dado que es ese el único ingreso con el que cuenta para atender a su subsistencia y a los gastos para atender la patología que la aquejan, que solicita sean amparados, ordenándose a la funcionaria judicial accionada que le sean entregados los títulos judiciales todos los meses y no dejarlos acumular, como también para que le certifique los descuentos por embargo que le han sido colocados a disposición por el FOPEP desde que se dictó sentencia a esta fecha.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde fue admitida a trámite disponiendo la vinculación de los funcionarios y demás personas mencionadas; ordenando a éstos y a la señora jueza accionada, rendir informe acerca de los hechos expuestos por la accionante, que se recibieron así:

➤ La doctora **SANDRA VILLALBA SANCHEZ**, Jueza Primera Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad rinde el informe solicitado manifestando que ciertamente el Despacho a su cargo conoció del proceso de Alimentos radicado bajo el No. 08-758-31-84-001-2005-00214-00 el cual se encuentra terminado con medida cautelar vigente y fecha de último pago del día

21 de diciembre de 2023 por valor de \$2.006.653.00.; Que igualmente cursa en el Despacho a su cargo Proceso de Divorcio radicado bajo el No. 08-758-31-84-001-2009-00624-00 en el cual se consignan alimentos a favor de la accionante con orden de pago permanente mes a mes, y respecto del cual aclara que es el proceso que actualmente se encuentran vigente para pago de títulos judiciales. Que por sentencia judicial se dispuso el aumento de cuota del 16,67% que venía señalada en proceso de alimentos 08-758-31-84-001-2005-00214-00 al 20% que se acordó en el proceso de Divorcio; proceso en el cual los depósitos judiciales que el pagador del FOPEP ha consignado en el portal del Banco Agrario, han sido autorizados y pagados en su totalidad y si existe alguna inconformidad respecto al valor de las cuotas o la manera como se consignan la actora puede elevar derecho de petición al pagador el empleador e iniciar el trámite de incidente de desacato por incumplimiento a orden judicial si así lo considera, fundamentos estos con los cuales solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, por no existir vulneración de derecho fundamental alguno.

➤ La doctora **MARCELA PATRICIA VERGARA CARMONA**, Defensora de Familia del Centro Zonal Hipódromo del ICBF adscrita al Juzgado accionando, comparece al presente trámite tutelar manifestando que teniendo en cuenta que la accionante señala que existe la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida, igualdad y salud, por no percibir de manera oportuna los alimentos necesarios para su manutención, resulta ser este el escenario oportuno y prevalente para que tales derechos sean restablecidos por parte del juzgado accionado.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO.**

Procede resolver en este caso, en primer lugar, si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela respecto de actuaciones y decisiones judiciales; y, solo si ello fuere afirmativo, se examinará si la funcionaria judicial accionada está o estuvo vulnerando los derechos fundamentales de la accionante por la tardanza en autorizar el pago de los títulos judiciales de alimentos a su favor.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes. -

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA. -**

##### ***a) De los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra de providencias judiciales.***

La acción de tutela no procede, en principio, para cuestionar decisiones y actuaciones judiciales y/o administrativas, pues es sabido que no está instituida como un mecanismo procesal dirigido a reemplazar los procedimientos y competencias previstos en la ley para dirimir los conflictos jurídicos entre los asociados. Sin embargo, ha establecido la H. Corte Constitucional por vía jurisprudencial, que excepcionalmente esta acción resulta procedente para la defensa de los derechos fundamentales que se adviertan transgredidos en el curso de una actuación judicial o administrativa, siempre y cuando el interesado no cuente con mecanismos de defensa judicial que le permitan obtener la protección debida. En este sentido, ha distinguido entre las causales de procedibilidad general y específicas de la acción de tutela contra decisiones judiciales y/ administrativas.

En relación con las primeras, la Corte Constitucional en sentencia T-590 del 8 de junio de 2005, reiterada entre otras, en sentencia SU-116 de 2018, señaló que son las siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.”

Respecto de los segundos, es decir, de los requisitos de carácter específico, la Corte Constitucional en las sentencias reseñadas, señaló que se configuran en las hipótesis de defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y violación directa de la Constitución; de los cuales interesa a este asunto el procedimental, que ocurre cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido para cada caso; defecto en el que se enmarca la mora judicial, entendida como *“La conducta dilatoria del juez para resolver un proceso judicial, [que] constituye violación del debido proceso y un obstáculo para la administración de justicia cuando el juzgador desconoce los términos legales y el retraso carece de un motivo probado razonable”*<sup>1</sup>; y para que el juez constitucional determine si en un evento particular el juez incurrió en mora judicial, se impone, conforme a lo señalado en la sentencia SU453 de 2000, examinar *“...si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la*

---

<sup>1</sup> Sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en los procesos T110010230002019-00 y 11001-03-15-000-2013-02547-00

*adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”.*

**b) Análisis del caso concreto.**

Sea lo primero advertir que este caso presenta relevancia constitucional, como quiera que, de acuerdo con los hechos expuestos por la accionante, involucra su derecho a percibir oportunamente la cuota alimentaria que devenga de su excónyuge, para atender a su sostenimiento personal y los gastos médicos dadas las patologías que la aquejan; de manera que, la tardanza judicial en torno a la emisión de la autorización de pago de los títulos judiciales correspondientes, si fuere cierta e injustificada, constituiría una forma de vulneración de los derechos respecto de los cuales solicita protección amparo, dado que el derecho de alimentos es de aquellos que cuenta con una sensibilidad especial, como quiera que se otorgan con la finalidad de que su beneficiario cuente con los recursos económicos necesarios para atender a sus necesidades alimentarias.

También se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela respecto de actuaciones y decisiones judiciales, denominados de *subsidiariedad e inmediatez*, toda vez que frente a la presunta omisión de la autoridad judicial en efectuar la autorización de pago de títulos judiciales que mes a mes son depositados por el FOPEP en favor de la accionante, dentro del proceso de divorcio en el que se ajustó el porcentaje de la cuota alimentaria, según informe rendido por el Juzgado accionado (folio14-16/item01/ExpTutela); queda la usuaria desprotegida, puesto que no cuenta con algún mecanismo judicial que obligue a la jueza a pronunciarse; y, ante tal evento, tampoco se cuenta con un

marco temporal de referencia, para comenzar a contabilizar el término que por línea jurisprudencial la Corte Constitucional ha considerado razonable para cuestionar por esta vía procesal, las actuaciones o decisiones de las autoridades judiciales.

Se examina entonces el fondo del asunto, y encontramos, de acuerdo con las pruebas arrimadas al presente tramite tutelar, y del informe presentado por la señora Jueza Primera Promiscuo de Familia de Soledad, lo siguiente: 1) Que según informa la servidora judicial accionada, en abril 2 del hogaño, cuando rindió el informe, solo aparecía a disposición del juzgado un título judicial a favor de la accionante, cuyo pago fue autorizado en marzo 26 de 2024 (pantallazo 1), es decir antes de la presentación de la solicitud de amparo en abril 1 del año en curso, el cual no se evidencia cobrado por la actora, quien en la demanda de tutela afirmó que el último pago recibido fue en marzo 4 de 2024; 2) En el pantallazo No.2 incorporado en el informe, la juzgadora manifiesta que en fecha 1° de marzo de 2024 a través de la Secretaría de esa agencia judicial, comunicó a la accionante través del correo electrónico [danyaamaranto@gmail.com](mailto:danyaamaranto@gmail.com) que se creó la orden de “PAGO PERMANENTE” de los títulos judiciales que se constituyeran a su favor, por lo que en adelante “NO SE DEBEN ENVIAR SOLICITUDES PARA LA AUTORIZACION DE TITULOS MES A MES”, en el proceso radicación No,08-758-31-84-001-2009-00624-00 que es en el que está vigente la medida de embargo de la mesada pensional del señor Aquiles Cervantes Beltrán; es decir, que la accionante ya no requiere efectuar el trámite de inscripción de títulos para que el pago le sea autorizado y posteriormente pagado, sino que debe acudir directamente al Banco Agrario a obtener el pago correspondiente; de manera que no se abre paso el amparo constitucional solicitado, puesto que el juzgado con antelación al 1° de abril del hogaño en que se presentó esta acción de tutela, ya había comunicado al Banco Agrario y a la actora la orden de pago automático y permanente de los títulos

judiciales que sean consignados a dicha señora por razón del embargo por alimentos; decisión que garantiza aquello pretendido por la accionante en este procedimiento tutelar, consistente en que los depósitos de dinero por embargo, le sean pagados mensualmente, en cuanto sean recibidos por el Banco Agrario.

Ahora bien en relación a la pretensión de la actora de que se ordene al Juzgado y al pagador de FOPEP la entrega de una relación de los depósitos judiciales que han sido consignados a su favor y los que le ha sido pagos desde que se emitió la sentencia en el proceso de divorcio, del examen al expediente de la referencia, no se observa que ésta haya utilizado el conducto regular para esbozar este tipo de peticiones, que lo es, ante el juez natural ante el que se ha adelantado el proceso de divorcio, y ante el pagador del FOPEP; por lo que tal ausencia de prueba respecto de las solicitudes de la referencia, impiden que esta Sala pueda verificar si se presenta alguna omisión de la autoridad judicial y del funcionario del FOPEP en brindar las respuestas correspondientes, para deducir si se justifica la intervención del juez constitucional; todo lo cual impone la no concesión del amparo petitionado.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Octava Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley. -

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** el amparo constitucional deprecado por la señora **NIDIA MERCEDES AMARNATO MARTINEZ** en contra del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD** representado por la doctora **SANDRA VILLALBA SANCHEZ**; al cual fueron vinculados el señor **AQUILES CERVANTES BELTRAN** , el **CONSORCIO**

**FOPEP**, la doctora **MARCELA PATRICIA VERGARA CARMONA** Defensora de Familia del ICBF adscrita al Juzgado accionado y la doctora **ZORAIDA VALENCIA LLANOS** Procuradora 5° Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese este proveído a la accionante, a la funcionaria judicial accionada, a los funcionarios y persona vinculados al trámite tutelar, y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

**TERCERO.** - Cumplidas las tramitaciones de rigor, si la sentencia no fuere impugnada, por la Secretaría de esta Sala remítanse las partes pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión y a su regreso archívese.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**  
Magistrada Sustanciadora

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**  
Magistrado

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**  
Magistrada

Firmado Por:

**Vivian Victoria Saltarin Jimenez**  
**Magistrada**  
**Sala 007 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Yaens Lorena Castellon Giraldo**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
**Magistrado**  
**Sala 02 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2280ea791a63d84d34068e30ecf71fe577fc7cdc9327e239b221e0c19df9b4**

Documento generado en 15/04/2024 03:56:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**